



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Martes 22 de Octubre de 2019

NÚM. 64

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
PURUÁNDIRO, MICHOACÁN

REGlamento de Tránsito y Vialidad

ACTA No. 38, Sesión Ordinaria de Ayuntamiento 2766/2019,  
PRESIDENCIA MUNICIPAL

En la ciudad de Puruándiro, Michoacán de Ocampo siendo las 16:00 horas del día 13 de septiembre de 2019, encontrándose reunidos en Sesión Ordinaria de Cabildo, la cual se llevó a cabo en la sala de sesiones, ubicada en el interior del Palacio Municipal de esta ciudad de Puruándiro, Michoacán. Habiendo quórum legal se instala la Reunión Ordinaria. Se inicia la Sesión de Ayuntamiento conforme al siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.

5.- ...

6.- ...

4.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.

Lic. Enrique López Ríos, Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento, hace una breve explicación a los miembros del H. Cabildo acerca del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal para el municipio de Puruándiro, Michoacán, el cual se plasma a continuación.

Una vez analizado el punto anterior, es **aprobado por unanimidad** de votos del H. Cabildo el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, para el municipio de Puruándiro, Michoacán, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Siendo las 18:10 horas del día 13 de septiembre de 2019 y no existiendo puntos pendientes por tratar, se da por concluida la reunión. Constando la presente de treinta y un fojas útiles, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella participaron.

Dra. Belinda Iturbide Díaz, Presidente Municipal; C. José Luis Cortés Vázquez, Síndico Municipal; Regidores: Lic. Verónica Navarro Salgado, C. Antonio Magaña Magaña, C. Angélica Corral Torres, Dr. Jorge Granados García, Dra. Dolores Villicaña Méndez, Profr. Arturo Servín Vargas, C. José Refugio Medina Uribe, C. Alicia Chávez Chávez, C. Francisco Jiménez Lara, C. Leticia González Corona; Lic. Víctor Camacho Gazca, Secretario Municipal. (Firmados).

## REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

### TÍTULO I

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, y tiene como objetivo normar la vialidad, la circulación de vehículos y de peatones en los espacios viales de jurisdicción municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 15, 111, 112, 123 fracción V inciso h), 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y artículos 17, 32 inciso a) fracción I, fracción X, 70, 71, 72, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 2.** El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, conductor y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;

VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previstos en este u otros Reglamentos, a efecto de permitir su circulación; y,

VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 3.** Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten cualquiera de las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la autoridad municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán y demás leyes estatales aplicables.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puruándiro, Michoacán de Ocampo;
- II. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puruándiro Michoacán;
- III. **Reglamento:** El Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal para el Municipio de Puruándiro;
- IV. **Municipio:** El Municipio de Puruándiro, Michoacán de Ocampo;
- V. **Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- VI. **Director:** El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- VII. **Consejo:** El Consejo de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- VIII. **Comité:** El Comité de Participación Ciudadana en la Prevención del Delito;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- X. **Policía Estatal:** La Policía Estatal Preventiva;

- XI. **Policía Federal:** La Policía Federal Preventiva;
- XII. **Ministerio Público:** Ministerio Público del Fuero Común;
- XIII. **Ministerio Público Federal:** Ministerio Público de la Federación;
- XIV. **FGE:** La Fiscalía General del Estado;
- XV. **FGR:** La Fiscalía General de la República;
- XVI. **SNSP:** El Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVII. **CESP:** Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XVIII. **SSPE:** Secretaría de Seguridad Pública en el Estado;
- XIX. **Peatón:** La persona que transita por las vías públicas del municipio;
- XX. **Persona con discapacidad:** La persona con capacidades diferentes;
- XXI. **Pasajero:** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XXII. **Conductor:** La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- XXIII. **Agente:** El elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de este Reglamento;
- XXIV. **Intersección o cruce:** El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- XXV. **Sustancias Tóxicas o Peligrosas:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal más las señaladas en los diferentes códigos penales;
- XXVI. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XXVII. **Vía Primaria:** Boulevard, avenidas o calles principales y de mayor circulación de la ciudad y comunidades del municipio;
- XXVIII. **Vía Secundaria:** Calles con menor carga vehicular en la ciudad y comunidades del municipio;
- XXIX. **Vehículo:** Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;
- XXX. **Infracción:** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna de las disposiciones

de la Ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción; y,

XXXI. **Lugar prohibido:** Aquel que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente.

## CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 5.** El Sub Director Operativo de la Sección de Tránsito y Vialidad; tendrá como atribuciones:

- I. Ejecutar los programas y acciones para garantizar el libre tránsito de vehículos, previniendo que el ciudadano cometa infracciones en el ámbito de competencia del Municipio;
- II. Elaborar los programas de Educación Vial que se apliquen en el municipio, los cuales deberán referirse a los siguientes temas:
  - a) Vialidad;
  - b) Normas básicas para el peatón;
  - c) Normas básicas para el conductor;
  - d) Prevención de accidentes;
  - e) Señalización o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
  - f) Conocimientos básicos de las Leyes en la materia y de este Reglamento;
  - g) Primeros Auxilios;
  - h) Educación Ambiental en relación con el tránsito de los vehículos; y,
  - i) Nociones de mecánica automotriz.
- III. Diseñar, elaborar, operar, supervisar y evaluar, los programas de Educación Vial orientados especialmente a los siguientes grupos de la población:
  - a) A los alumnos de educación preescolar, básica y media de las escuelas públicas y privadas;
  - b) A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
  - c) A los conductores de vehículos oficiales;
  - d) A los conductores de vehículos de uso particular;
  - e) A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
  - f) A los infractores de la ley y de este Reglamento.

- IV. Elaborar dictamen técnico en materia de:
- Flujo vehicular;
  - Señalización y semaforización;
  - Implementación de dispositivos preventivos de reducción de velocidad;
  - Autorización de permisos para el tránsito de vehículos que por sus características y operación puedan entorpecer el tránsito u ocasionar daños a las vías públicas y equipamiento, así como a la población; y,
  - Programas de educación vial y capacitación para la conducción de vehículos.
- V. Organizar los programas de vigilancia y de mayor tránsito en los sitios públicos y de tolerancia, y en su caso cuando exista congregación masiva de personas;
- VI. Organizar la comunicación permanente por radio entre la base y las unidades móviles, con la finalidad de estar en condiciones de acudir en ayuda inmediata en caso de accidente, urgencia o peligro;
- VII. Coordinarse con otras corporaciones para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- VIII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestro o accidentes en coordinación con las autoridades estatales y federales necesarias, ejecutando los programas estatales y municipales de Protección Civil;
- IX. Coadyuvar a depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, haciendo del conocimiento del Departamento Jurídico quien resolverá de conformidad con este Reglamento;
- X. Vigilar el mantenimiento, cuidado y distribución de los implementos necesarios;
- XI. Proponer al Director el personal que por méritos en el servicio se haga acreedor a ascensos, estímulos o recompensas;
- XII. Aplicar las medidas y correctivos disciplinarios, necesarias a fin de que no se relaje la disciplina entre los agentes de tránsito;
- XIII. Tomar revista a los agentes de tránsito por lo menos un día de cada semana, a fin de verificar que dicho personal cumpla con todos los aditamentos necesarios para cumplir con sus funciones;
- XIV. El Sub Director de Tránsito y vialidad tendrá la facultad, de realizar conmutación a infractores viales siempre y cuando sean sustituidos por servicio comunitario, revisando las condiciones económicas de la multa y la condición socioeconómica del infractor;
- XV. El Sub Director a su vez tendrá la facultad de llevar la titularidad del corralón oficial que designe para el depósito de vehículos infraccionados y/o retenidos; y,
- XVI. Las demás que le atribuya el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables. Las facultades señaladas en el presente artículo, serán ejercidas bajo la supervisión y anuencia del Director.
- ARTÍCULO 6.** Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:
- Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
  - Detener los vehículos que causen una infracción de tránsito, en donde resulten afectados los bienes o las personas, hasta en tanto sea reparado el daño causado; y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades competentes para resolver la situación jurídica correspondiente;
  - Detener los vehículos que ocasionen daños a los bienes de la nación, del estado o del municipio, y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades competentes para resolver la situación jurídica correspondiente;
  - Detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales;
  - Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de las leyes del país o convenciones internacionales; y,
  - Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.
- ARTÍCULO 7.** Se considera de tránsito y vialidad al conjunto de medidas, principios, estrategias, prioridades y acciones establecidas por el H. Ayuntamiento, tendiente a propiciar la seguridad de peatones y conductores dentro del municipio de Puruándiro, Michoacán.
- ARTÍCULO 8.** Compete al H. Ayuntamiento de Puruándiro, la elaboración y vigilancia de la política vial y de tránsito, considerándose como auxiliares para su elaboración a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, a las autoridades municipales, estatales y federales, y a las organizaciones no gubernamentales, así como el Consejo Municipal de Tránsito y Vialidad y en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 9.** Se consideran como prioridades en Tránsito y Vialidad, entre otras:

- I. La protección y seguridad vial a menores escolares;
- II. La protección y seguridad vial a personas adultas mayores;
- III. La protección y seguridad vial a personas discapacitadas;
- IV. La protección y seguridad vial a los usuarios de hospitales, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;
- V. La protección del medio ambiente;
- VI. La protección del patrimonio municipal;
- VII. La educación vial permanente en materia de tránsito y vialidad; y,
- VIII. Las demás que determine el H. Ayuntamiento y que tengan por objeto promover el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente a Tránsito y Vialidad, dentro del municipio de Puruándiro.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 10.** Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal; que se destine a transitar por la vía pública.

**ARTÍCULO 11.** Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Por su peso:
  1. Ligeros:
    - a) Bicicletas y triciclos;
    - b) Motocicletas, Motonetas y Bicimotos; y,
    - c) Automóviles. d) Camionetas.
  2. Pesados:
    - a) Autobuses;
    - b) Camiones de dos o más ejes;
    - c) Tractores con remolque;
    - d) Camiones con remolque;
    - e) Vehículos agrícolas; y,
    - f) Equipo especial móvil.

II. Por su tipo, en:

1. Bicimoto hasta 50 cm3.
2. Motocicletas, cuatrimotos y motonetas de más de 50 cm3.
3. Automóviles.
4. Camionetas.
5. Vehículos de transporte colectivo.
6. Camiones.
7. Remolques y Semi-remolques.

III. En razón del servicio al que se encuentran destinados:

- a) Vehículos de servicio particular;
- b) Vehículos de servicio público;
- c) Vehículos de servicio oficial;
- d) Vehículos de servicio social;
- e) Vehículos de transporte escolar; y,
- f) Vehículos de transporte de personal.

IV. Y cualquier otro vehículo no clasificado.

**ARTÍCULO 12.** Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

**ARTÍCULO 13.** Son vehículos de servicio público los que están destinados para ese fin, que cuenten con concesión Federal, Estatal o Municipal.

**ARTÍCULO 14.** Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden Federal, Estatal o Municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 15.** Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones o asociaciones de asistencia social, de auxilio, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

**ARTÍCULO 16.** Son vehículos de transporte escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa, se requerirá de manera obligatoria el registro de dichas unidades ante la Dirección.

**ARTÍCULO 17.** Son vehículos de transporte de personal aquellos que las empresas destinan para tal fin.

**ARTÍCULO 18.** Los vehículos para circular dentro del municipio

requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar las placas correspondientes, así como la tarjeta de circulación y calcomanía vigentes;
- II. Calcomanía de uso y tenencia de vehículos en vigor;
- III. Estar en buenas condiciones mecánicas y contar con el equipo correspondiente en buen estado; y,
- IV. Contar con condiciones mecánicas adecuadas para evitar la emisión de contaminantes de humo y ruido.

**ARTÍCULO 19.** Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 20.** Los vehículos que circulen por las vías públicas del municipio deberán contar con adecuados sistemas de luces y de frenos, así como de otros dispositivos que se indican en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 21.** Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado del frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad, además reunirá los siguientes requisitos:

- I. La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente;
- II. La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente; y,
- III. Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero que deberá encender automáticamente cuando esté en uso de luz alta.

**ARTÍCULO 22.** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas delanteras de posición, de color blanco o ámbar; y dos posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros, tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques, estos últimos deberán tener el mismo tipo de lámparas en la parte posterior. Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo.

Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrículas y la haga claramente visible, la cual deberá encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores y los cuartos delanteros.

**ARTÍCULO 23.** Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

**ARTÍCULO 24.** Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, también deberán estar provistos, en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

**ARTÍCULO 25.** Igualmente, los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de prevención, de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y en los extremos exteriores del vehículo. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. En el caso de los remolques y semi-remolques, estos también deberán portar este tipo de luces en la parte posterior.

**ARTÍCULO 26.** Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de Bomberos, Ambulancias, Tránsito y Policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta roja y sirena. Usarán torretas y sirenas exclusivamente cuando vayan a un llamado de emergencia. Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio/ banda/civil.

**ARTÍCULO 27.** Las motocicletas, cuatrimotos, triciclos automotores, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja y luces direccionales.

**ARTÍCULO 28.** Las bicicletas deberán contar con reflejantes para ser observadas a una distancia mínima de 150 metros, las bicicletas adaptadas y triciclos que circulen en horarios nocturnos entendiéndose este después de las 18 horas, además de los reflejantes mencionados con anterioridad deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; y en la parte posterior, una lámpara de luz roja.

**ARTÍCULO 29.** Los vehículos automotores que transiten por la vía pública deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, así como el freno de mano, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

**ARTÍCULO 30.** Las motocicletas, cuatrimotos, triciclos automotores, motonetas, bicimotos, bicicletas y triciclos deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

**ARTÍCULO 31.** Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto

prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

**ARTÍCULO 32.** Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

**ARTÍCULO 33.** Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado y con iluminación nocturna en el tablero.

**ARTÍCULO 34.** Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 3 espejos retrovisores, uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y los otros en la parte exterior de la carrocería, de ambos lados conductor y pasajero.

Los autobuses, las camionetas, vehículos de transporte colectivo y camiones, deberán contar con el mismo número de retrovisores que los señalados en el párrafo que antecede, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, cuatrimotos, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

**ARTÍCULO 35.** Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- I. Contarán con limpiadores en buen estado que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;
- II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, cartelones, u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal o medallón en un ángulo donde no obstruyan la visibilidad; y,
- III. Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y obstruya el 30% de la visibilidad del conductor, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

**ARTÍCULO 36.** Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad, dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

**ARTÍCULO 37.** Los propietarios y los conductores de los vehículos, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en la vía pública.

**ARTÍCULO 38.** Los autobuses de servicio urbano, además de

satisfacer los requisitos establecidos anteriormente, deberán:

- I. Ostentar los colores de la línea a que pertenecen, así como el número económico correspondiente;
- II. Contar con la póliza vigente del seguro de viajero;
- III. Poner especial esmero en la limpieza, tanto en el interior como en el exterior;
- IV. Poner cuidado en no exceder el ruido que moleste e interfiera en la interlocución de los pasajeros, el cual no podrá ser mayor a 20 decibeles;
- V. Observar que el piso este en buenas condiciones de seguridad;
- VI. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales se mantendrán cerradas cuando el vehículo se encuentre en marcha; y,
- VII. Mantener el conductor siempre una imagen limpia y decorosa.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, aplicarán también al servicio público de taxis.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LA SEGURIDAD DE LOS ESCOLARES Y REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ESCOLAR

**ARTÍCULO 39.** Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán supervisados por la Dirección.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

**ARTÍCULO 40.** Los conductores de vehículos de transporte escolar estarán obligados a:

- I. No conducir a más de 40 kilómetros por hora y tomar las debidas precauciones, cuando encuentren un transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso en la vía pública;
- II. Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes o promotores voluntarios de seguridad vial; y,
- III. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a escolares y peatones, haciendo alto total.

**ARTÍCULO 41.** Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

En caso, que, en el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán reubicados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas, observando lo necesario para garantizar su seguridad, previa autorización de la Dirección.

**ARTÍCULO 42.** Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

**ARTÍCULO 43.** Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

**ARTÍCULO 44.** Los vehículos de transporte escolar, deberán satisfacer además de lo dispuesto en el artículo 81 del presente ordenamiento, los siguientes requisitos:

- I. Deberán registrarse ante la Dirección;
- II. El vehículo deberá contar con las siguientes características:
  - a) Color amarillo en su exterior;
  - b) Deberá tener un cupo limitado de acuerdo a las características propias del vehículo;
  - c) Un cinturón de seguridad por pasajero;
  - d) Contar con un botiquín, extinguidor y equipamiento de seguridad interior;
  - e) Portar las placas y tarjeta de circulación correspondiente;
  - f) Portar dos señales luminosas adicionales en la parte anterior y posterior; y,
  - g) Ostentar visiblemente la leyenda «Precaución Transporte Escolar», la cual deberá contener la rotulación por letra en una medida mínima de 20 por 30 centímetros, en color negro.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 45.** Para conducir vehículos de motor, se deberá llevar consigo la licencia de conducir correspondiente emitida por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 46.** Las licencias para poder conducir vehículos en el municipio de Puruándiro, Michoacán podrán ser de:

- I. Servicio particular;
- II. Servicio público; y,

III. Específicas:

- a) Patrullas y ambulancias;
- b) Pasajeros y carga hasta de 3.5 toneladas;
- c) Transporte especializado; y,
- d) Motociclista.

**ARTÍCULO 47.** Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia de chofer de Servicio Público, los conductores de vehículos de servicio público destinados a la transportación de personas.

Se considerará como chofer de servicio público, a la persona dedicada al manejo de vehículos que presten servicio de transporte de carga ligera, de pasaje o mixto.

**ARTÍCULO 48.** Al conductor de vehículo automotor que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

#### CAPÍTULO SEPTIMO

##### DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 49.** La circulación de toda clase de vehículos en la vía pública del municipio, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este capítulo.

**ARTÍCULO 50.** Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de cualquier tipo en los lugares y condiciones siguientes:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del propio domicilio del conductor;
- III. En las áreas de cruce de peatones;
- IV. Fuera del límite de esquinas;
- V. En la parada de autobuses;
- VI. Sobre su extremo izquierdo cuando no esté permitido;
- VII. A menos de 10 metros de un cruce ferroviario;
- VIII. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales, escuelas e instituciones educativas y rampas para discapacitados;
- IX. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por esta Dirección con color rojo en guarniciones y en la red vial primaria;
- X. En doble fila;
- XI. En forma incorrecta;

- XII. En pendientes, sin colocar cuñas en las llantas cuando se trate de vehículos pesados;
- XIII. Obstruyendo la visibilidad de los vehículos en circulación y señales de tránsito;
- XIV. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto autorizadas por la Dirección;
- XV. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y en los espacios comprendidos para los camellones centrales;
- XVI. Por dejar abandonado por más de 15 días en la vía pública sin moverlo; y,
- XVII. Circular con sonido excesivo que cause molestia a terceros, y sólo con autorización de la Secretaría del Ayuntamiento para vocear un evento o actividad de interés público.

**ARTÍCULO 51.** En la vía pública, queda prohibido la exclusividad de estacionamiento, salvo en los casos autorizados por la Dirección, previo análisis y estudio de factibilidad para tal efecto.

**ARTÍCULO 52.** En los cruceros controlados por los agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

**ARTÍCULO 53.** Los usuarios, en la vía pública deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción de cualquier índole, mercancía u objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 54.** Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

**ARTÍCULO 55.** Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, se requiere de autorización por parte del Director, solicitada por lo menos con 48 horas de anticipación.

**ARTÍCULO 56.** Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

**ARTÍCULO 57.** Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que los señalados en la tarjeta de circulación correspondiente, la misma prohibición es para los vehículos de servicio público de alquiler.

**ARTÍCULO 58.** Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de la vía pública.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las

circunstancias exijan, a juicio de la Dirección.

**ARTÍCULO 59.** Los conductores de autobuses, vehículos de servicio público de alquiler y camiones deberán circular por el carril derecho.

**ARTÍCULO 60.** El conductor de vehículos de motor:

- I. Deberá sujetar con ambas manos el volante o control de la dirección;
- II. No deberá llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno que lo distraiga;
- III. No deberá utilizar teléfono celular, radio portátil o aparatos de sonido u objetos similares;
- IV. No permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control del volante del vehículo;
- V. No transportar a menores de tres años en el asiento del copiloto; y,
- VI. No circular con vehículos con cristales polarizados que obstruyan la visibilidad, a excepción de los que de fábrica vienen con un nivel bajo de polarizado.

**ARTÍCULO 61.** Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo, y será obligatorio su uso tanto para el conductor como los acompañantes.

**ARTÍCULO 62.** Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que los precede, una distancia mínima de cuatro metros para que garantice la detención oportuna en caso de frenado de emergencia, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan, ya sea en vías primarias o secundarias.

**ARTÍCULO 63.** En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

**ARTÍCULO 64.** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por el mismo.

**ARTÍCULO 65.** En la intersección donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

**ARTÍCULO 66.** En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como son: las del H. Cuerpo de Bomberos, Ambulancias, Policía y Tránsito.

**ARTÍCULO 67.** Todo conductor deberá ceder el paso a los

vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad, si es preciso hacer alto total y si está el semáforo en alto pasar con precaución.

**ARTÍCULO 68.** Los conductores de vehículos de servicio de emergencia cuando acudan a un llamado de auxilio y estén usando luces de emergencia, así como sirena y el horn signal, podrán dejar de entender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de la vía pública.

**ARTÍCULO 69.** En las intersecciones y en la preferencia de paso, cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren destellando de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha salvo los supuestos siguientes:

- I. Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito; y,
- II. Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar.

**ARTÍCULO 70.** Antes del cruce de las vías férreas, los conductores de los vehículos harán alto preventivo, esta misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o calles que tienen preferencia.

**ARTÍCULO 71.** En todos los cruceros o paso de peatones debidamente señalado por esta Dirección, el peatón tiene preferencia de paso.

**ARTÍCULO 72.** En los cruceros o bocacalles en donde no haya agentes de tránsito, semáforos o señales, deberá concederse el paso de los vehículos de uno en uno.

**ARTÍCULO 73.** Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

**ARTÍCULO 74.** El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de carril o de dirección, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, e intermitentes y en defecto de éstas, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y,
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.

**ARTÍCULO 75.** Para dar vuelta en un cruce que no cuente con señalización vial o agente de tránsito para regularla, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, hacer uso de la

direccional correspondiente, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Estando en la línea del alto total del cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados, con la debida precaución, en el carril del extremo derecho de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo o derecho según sea el cambio de dirección, cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y estando en el cruce deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruce y quedarán colocados al carril derecho de la calle a la que se incorpore; y,
- V. De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

**ARTÍCULO 76.** Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario. Salvo a los vehículos enunciados en el artículo 122 cuando por motivos de emergencia así se requiera, debiendo los choferes de los mismos tener sumo cuidado al realizar esta maniobra.

**ARTÍCULO 77.** Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos existan o no señales restrictivas.

**ARTÍCULO 78.** Queda prohibido dar la vuelta en «u» en boulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, con excepción de los lugares autorizados por la Dirección.

**ARTÍCULO 79.** La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en la vía pública, que genere mal olor o que sea insalubre deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente. No deberá excederse de la altura de cuatro metros del piso hasta la parte superior de la carga y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

**ARTÍCULO 80.** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad, los conductores en las zonas urbanas deberán usar los

sistemas de luces de sus vehículos, utilizando únicamente la luz «baja», evitando que el reflejo luminoso de cualquier faro deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

**ARTÍCULO 81.** Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para la vía pública de acuerdo con la siguiente clasificación:

- I. En la vía primaria circularán a la velocidad que se indiquen mediante los señalamientos respectivos, cuando la vía pública carezca de señalamiento la velocidad máxima será de 40 kilómetros;
- II. En la vía secundaria la velocidad máxima será de 20 kilómetros y en zonas escolares peatonales y hospitales, asilos, albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 10 kilómetros; y,
- III. Cuando se requieran hacer maniobras de reversa, en cualquiera de las vías anteriormente descritas el límite máximo de avance será de 10 metros.

**ARTÍCULO 82.** Queda prohibido efectuar en la vía pública competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

**ARTÍCULO 83.** Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda, salvo los casos específicos que se consigna en este Reglamento.

**ARTÍCULO 84.** Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones señalada, o no, para permitir el paso a éstos.

**ARTÍCULO 85.** Queda prohibido invadir un carril en sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

**ARTÍCULO 86.** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantar por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,
- III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**ARTÍCULO 87.** Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una

clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;

- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y,
- III. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce de un paso de ferrocarril.

**ARTÍCULO 88.** El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretende adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y,
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

**ARTÍCULO 89.** El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

**ARTÍCULO 90.** Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas y pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

**ARTÍCULO 91.** Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Para estacionar un vehículo «en cordón», deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no menor de 50 centímetros y no mayor de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;
- III. Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán de quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y,
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras, y cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

**ARTÍCULO 92.** Los concesionarios o conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasajero. Ningún vehículo deberá

ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;
- III. Al obscurecer el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V. Los conductores deberán presentarse a su servicio debidamente aseados, ser cortes y atento con el público;
- VI. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección;
- VII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros; y,
- VIII. Los conductores de transporte público de pasajeros permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para el ascenso y descenso del pasaje.

**ARTÍCULO 93.** Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por elementos de la Dirección. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

**ARTÍCULO 94.** Queda prohibido conducir un vehículo con daños significativos resultado de un choque, podrá hacerlo únicamente en el traslado al taller de reparación y contando para ello con la autorización escrita de la Dirección.

**ARTÍCULO 95.** Todo vehículo que sufra alguna falla mecánica en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo el mismo deberá ser retirado a la brevedad por su conductor a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

**ARTÍCULO 96.** En vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin.

**ARTÍCULO 97.** Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar en la vía pública cualquier tipo de objeto o basura.

**ARTÍCULO 98.** Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán hacer alto total a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado más cercano a la orilla.

**ARTÍCULO 99.** Los conductores que circulen en motocicletas, cuatrimotos, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibido que transiten dos o más personas en una motocicleta, cuatrimoto, motoneta o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- II. El conductor deberá usar casco protector y lentes o dispositivo de protección de la visión y en caso de que una segunda persona vaya a bordo, deberá sujetarse a la misma disposición del conductor;
- III. Los conductores tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV. Queda prohibido a los conductores efectuar actos de acrobacia en la vía pública;
- V. Los conductores deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y no circular en sentido contrario;
- VI. Queda prohibido a los conductores asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VII. Queda prohibido conducir a los menores de edad cualquier vehículo señalado en el presente artículo, sin la autorización expresa de los padres y el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente; y,
- VIII. Queda Prohibido que el sonido de motor cualquiera de las motocicletas señaladas en la fracción I de este artículo circule con escape abierto o modificado que escandalice el orden social al grado de generar contaminación auditiva.

**ARTÍCULO 100.** Queda prohibido a los conductores hacer uso de vehículos no autorizados con la finalidad de remolcar o empujar a otro vehículo.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

**ARTÍCULO 101.** Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, atendiendo las indicaciones de los agentes de la policía, tránsito y vialidad municipal.

**ARTÍCULO 102.** Todos los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruceros y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellos en que su circulación y la de los

vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

**ARTÍCULO 103.** El Presidente Municipal o el Director previo el estudio correspondiente, determinarán las zonas o vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

**ARTÍCULO 104.** Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Dirección.

**ARTÍCULO 105.** Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines, patinetas u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas para ese fin;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones, que este controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos en circulación que se encuentren a menos de 50 metros o que no se hayan detenido momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, cuidando de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- X. Queda prohibido invadir el arroyo vehicular con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas o practicar la mendicidad; y,
- XI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación o las aceras, igualmente se prohíbe en las aceras, depositar bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones.

**ARTÍCULO 106.** Los pasajeros deberán observar las siguientes

indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses; y,
- III. En camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección.

#### CAPÍTULO NOVENO

##### DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS DE CARGA AGRÍCOLAS

**ARTÍCULO 107.** Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección y se den a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

**ARTÍCULO 108.** Se permitirá la circulación de vehículos para transporte de carga cuando ésta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50cm., de la longitud de la plataforma debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte alguna de las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y,
- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

En este tipo de vehículos, únicamente podrán ir en el asiento delantero del mismo su conductor y dos acompañantes, como máximo.

La Dirección cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y por escrito y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

**ARTÍCULO 109.** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm., deberá colocarse un señalamiento que prevenga la extensión de exceso.

**ARTÍCULO 110.** Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán tener la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

**ARTÍCULO 111.** Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso por escrito a la Dirección la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

**ARTÍCULO 112.** Para el transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, así como de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Dirección y de la Unidad Municipal de Protección Civil, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo, deberán contar con todos los dispositivos de seguridad y de señalización correspondiente, indicando las características del material que transporta, debiendo cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Queda estrictamente prohibido circular libremente en zona urbana;
- II. En caso de sufrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el material que transporta; y,
- III. Los propietarios de las pipas de transportación de agua, tendrán la obligación de registrarse ante la Dirección, así como el prestar auxilio al H. Cuerpo de Bomberos o Grupos de Emergencia similares, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

**ARTÍCULO 113.** Los vehículos Agrícolas deberán contar con cuando menos, dos lámparas delanteras de posición, de color blanco o ámbar; y dos posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros, tratándose de vehículos combinados que cuenten con implementos agrícolas, estos últimos deberán tener el mismo tipo de lámparas en la parte posterior que emita luz roja, además de reflejantes. Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo.

**ARTÍCULO 114.** Los Vehículos Agrícolas tendrán un horario de circulación tanto en la ciudad cabecera municipal como en la comunidades pertenecientes al municipio de las 6 seis a 19 diecinueve horas, esto de acuerdo a las medidas preventivas de tránsito y vialidad.

#### CAPÍTULO DÉCIMO

##### DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD

**ARTÍCULO 115.** Las señales de tránsito y vialidad se clasifican: en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y

características son las siguientes:

- a) Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- b) Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la vialidad. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y,
- c) Las señales informativas, tienen por objeto servir de ayuda para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, tanto como los servicios existentes.

**ARTÍCULO 116.** Cuando los agentes de tránsito y vialidad municipal dirijan el tránsito vehicular, lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones son las siguientes:

- I. Alto: cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía, los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía;
- II. Siga: cuando alguno de los costados del agente está hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: cuando el agente se encuentra en la posición de siga y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo; Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta si no existe prohibición en contrario; y,
- IV. Alto general: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una

situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacerse las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

- a) Un toque largo es preventivo de alto;
- b) Dos toques para continuar la marcha del vehículo; y,
- c) Tres toques para agilizar la circulación. Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes blancos o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche. Cuando el agente dirige el tránsito en un crucero donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente las señales del agente. Cuando en un crucero el semáforo no está funcionando ni el agente está dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las bocacalles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

**ARTÍCULO 117.** Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. Luz verde:

- a) Ante una indicación circular verde los vehículos podrán avanzar en el sentido que circulan, en caso de tener que dar vuelta, primeramente, cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección de éstos; y, b) Frente a una indicación de flecha verde, exhibición sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el crucero para efectuar el movimiento en el sentido indicado por la flecha.

II. Luz ámbar:

- a) Ante una indicación de luz ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al crucero, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas, obedeciendo las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá el fondo rojo y caracteres blancos; y,
- b) Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, en forma permanente los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias.

III. Luz roja:

- a) Frente a una indicación de color rojo, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar a la línea peatonal; y,
- b) Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, lo deberán hacer antes de entrar al cruce de peatones o línea peatonal y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

**ARTÍCULO 118.** La Dirección para regular en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas, las cuales se clasifican en:

I. Marcas en el pavimento:

- a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;
- f) Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones; y,
- g) Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio

donde está permitido el estacionamiento.

II. Marcas en guarniciones, las que indican la prohibición de estacionamiento. Letras y símbolos:

- a) Cruce de ferrocarril: El símbolo F.X.C. indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores deben extremar sus precauciones; y,
- b) Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

III. Marcas en obstáculos:

- a) Indicadores de peligro, los que indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
- b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acotamientos.

Las isletas ubicadas en los cruceiros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitados por pequeños bordes, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

**ARTÍCULO 119.** Quienes efectúen obras en la vía pública, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito y vialidad en el lugar de la obra, y su zona de influencia, la que nunca deberá ser inferior a 20 metros.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

**ARTÍCULO 120.** Será obligación de los agentes de la Dirección tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar riesgos y accidentes viales que puedan llegar a afectar la seguridad de conductores y peatones. Será obligación de los conductores y peatones seguir las indicaciones que les sean dadas por la autoridad.

**ARTÍCULO 121.** Los agentes y oficiales de la Dirección, están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger las licencias, tarjetas de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 122.** Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo; y,
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente.

**ARTÍCULO 123.** Los padres o tutores de los menores de edad que infrinjan lo dispuesto por el presente Reglamento serán responsables de las sanciones administrativas que se deriven.

**ARTÍCULO 124.** Toda persona que tenga conocimiento de un accidente deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, coadyuvar para que el presunto responsable no se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando no se ponga en riesgo su integridad;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

### CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA IMPONER INFRACCIONES Y DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

**ARTÍCULO 125.** Los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento. Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por Agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículo o motocicletas no oficiales.

**ARTÍCULO 126.** Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del reglamento que lo fundamenta, así como la multa que procede para la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación; y,
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos no

están en orden el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción, retirando una de las placas del mismo.

**ARTÍCULO 127.** Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este Reglamento, el agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos jurídicos:
  - a) Artículos de la infracción cometida; y,
  - b) Artículos de la sanción impuesta.
- II. Motivación:
  - a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
  - b) Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione;
  - c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular; y,
  - d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.

**ARTÍCULO 128.** Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo o permiso;
- II. Tarjeta de circulación; y,
- III. A falta de los documentos mencionados, el agente podrá retener una de las placas del vehículo infraccionado.

**ARTÍCULO 129.** Los agentes remitirán al centro oficial de depósito de vehículos a aquellos vehículos que:

- I. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos asentados en la tarjeta de circulación o los datos del vehículo no coincidan con los que aparecen en la base de datos del control vehicular;
- II. Carecer de placas o tarjeta de circulación o en su caso el permiso respectivo;

- III. Se encuentren abandonados en las vías públicas del municipio;
- IV. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos; y,
- V. Se dé a la fuga el conductor. Cuando en el interior del vehículo se encuentre el conductor responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo o para descender del mismo, dicha persona será remitida al área de barandilla de la Dirección. Si a bordo del vehículo se encuentre, una persona menor de 16 años o mayor de 75 años, o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito, siempre y cuando no haya incurrido en la fracción primera de este artículo o cometido delito alguno, en tal circunstancia el agente procederá a trasladarlos a la Dirección a efecto de que el personal correspondiente contacte a sus familiares y regularice su situación.

**ARTÍCULO 130.** También serán remitidos al depósito aquellos vehículos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en éstos se estén realizando las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

**ARTÍCULO 131.** Los oficiales y agentes de la Dirección tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la seguridad de peatones y conductores, así como garantizar la aplicación del presente Reglamento y sus sanciones en los términos del presente capítulo.

**ARTÍCULO 132.** Para los efectos del presente capítulo las infracciones se clasificarán en graves y menores.

**ARTÍCULO 133.** Las infracciones graves son aquellas infracciones constitutivas de conducta penalmente sancionada por la legislación aplicable, derivadas del tránsito de vehículos de motor terrestre en el municipio de Puruándiro Michoacán, como lo son:

- a) Daño en las cosas;
- b) Lesiones;
- c) Homicidios;
- d) Falsificación de documentos; y,
- e) Derivadas de la comisión de un delito.

**ARTÍCULO 134.** Las infracciones consideradas como graves y las demás que determine el presente Reglamento, darán lugar al retiro de la circulación de los vehículos, debiendo ser remitidos a la Dirección para que se le imponga la sanción que corresponda y en los casos de la comisión de algún delito, inmediatamente ponerlo a disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 135.** Las infracciones menores son aquellas que no se encuentran contempladas en el artículo 187 del presente

Reglamento.

**ARTÍCULO 136.** Será facultad del Presidente Municipal imponer las sanciones que se desprendan con motivo de las infracciones al presente Reglamento, pudiendo delegar dichas facultades al Sindico Municipal, Director de Seguridad Publica, al Sub-director Operativo de Tránsito y Vialidad o en ausencia de ellos, se faculta al jefe de peritos de la misma corporación.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 137.** Las violaciones cometidas por actos u omisiones de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente, de la siguiente manera:

- I. Amonestación: Consistente en la advertencia que el agente efectuará al infractor sobre su conducta, haciendo de su conocimiento las consecuencias que de ella se derivan conminándolo a abstenerse de reincidir en su falta administrativa;
- II. Multa administrativa: Sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento la cual habrá de cubrirse ante la Tesorería Municipal, sanción la cual ascenderá hasta por la cantidad expresada por el tabulador contenido en el presente Reglamento; y,
- III. Arresto administrativo: Privación legal de la libertad de los infractores hasta por treinta y seis horas, por desacato a las indicaciones del agente o por obstaculizar las funciones del mismo así como violaciones a las disposiciones de este Reglamento, las cuales serán conmutables por multa, de manera inmediata, siempre y cuando no exista riesgo alguno que al dejar en libertad al infractor pudiera incurrir en la misma falta o por el estado en que se encuentre pudiera ser de peligro para el resto de la población.

**ARTÍCULO 138.** Procederá la amonestación en los casos en los cuales exista la comisión de una infracción menor cometida por ignorancia o negligencia, siempre y cuando no se haya puesto en riesgo la seguridad de los peatones o conductores, el infractor no sea reincidente, reconozca su conducta y muestre una actitud de respeto y colaboración con los agentes, oficiales y demás personal de la Dirección.

**ARTÍCULO 139.** Procederá la aplicación de multa en los casos de que se cometa una infracción, o por la reincidencia de la comisión de faltas menores o cuando con motivo de estas últimas se ponga en riesgo la seguridad de peatones y conductores. Las multas se impondrán en los términos del tabulador del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 140.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro del período tres meses contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior. En los casos de infracción grave o reincidencia, se podrá aplicar hasta el

doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido.

**ARTÍCULO 141.** Procederá la suspensión de la licencia o el permiso provisional para conducir, en los casos de la comisión de una infracción grave o por la reincidencia en la comisión de infracciones menores, previa solicitud que haga la Dirección a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 142.** La suspensión o la cancelación de la licencia o permiso provisional que se imponga será sin perjuicio de las multas, así como la reparación del daño al cual se haga acreedor el infractor.

**ARTÍCULO 143.** Al imponer una sanción con motivo de la aplicación del presente Reglamento, el Presidente Municipal, el Director, sub-director, o la autoridad en quien se delegue dicha facultad, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción y el riesgo ocasionado a los peatones y conductores;
- III. Las condiciones socio económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente; y,
- V. Las agravantes.

**ARTÍCULO 144.** Se consideran como agravantes la reincidencia, desacato a la orden de la autoridad, evadir u obstaculizar las responsabilidades derivadas de la aplicación del presente Reglamento, abandono de lesionados, conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, falsear los informes dados a los agentes y oficiales, así como a los árbitros calificadores. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

**ARTÍCULO 145.** Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal, adscritos al Departamento de Notificación y Cobranza en el área de recaudación municipal, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal o por la Dirección en los casos de que el Presidente Municipal delegue dicha función previa autorización que así lo determine.

### **TÍTULO III**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 146.** Procederá en contra de las sanciones que se decreten por la calificación de infracciones previstas en el presente Reglamento, emitidas por el Presidente Municipal de Puruándiro o por el Director, el recurso de inconformidad, en los casos en que

el inconforme considere violentado su interés particular jurídicamente tutelado.

**ARTÍCULO 147.** En la substanciación del recurso administrativo previsto en el presente capítulo, se observará por parte de la autoridad municipal los siguientes principios jurídicos y administrativos: el de legalidad, de imparcialidad, de eficacia, de economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe.

**ARTÍCULO 148.** El recurso de inconformidad deberá ser presentado en forma escrita dentro del término de diez días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la calificación de la infracción que se recurre, así como la amonestación, multa o arresto. El cual deberá de presentarse ante el Presidente Municipal o en la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 149.** El presente recurso se desahogará en los términos indicados en el Título Décimo, Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO PRIMERO TABULADOR CONCEPTO

**ARTÍCULO 150.** Las infracciones cometidas al presente Reglamento, se sancionarán con el equivalente a la Unidad de Medida Actualizada (UMA), de acuerdo con el siguiente tabulador:

#### I. Abandono de vehículos:

1. De un vehículo con motor apagado, de 5 a 10 UMA.
2. De un vehículo con motor en marcha, de 10 a 15 UMA.

#### II. Rebasar o adelantar a un vehículo:

1. Rebasar o adelantar sin visibilidad, de 3 a 6 UMA.
2. Rebasar o adelantar en pendiente, ascendiente o descendiente, de 2 a 5 UMA.
3. Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar, de 4 a 6 UMA.
4. Rebasar o adelantar en curva, de 10 a 15 UMA.
5. Rebasar o adelantar en tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido contrario, de 5 a 9 UMA.
6. No permitir maniobras de rebase, 5 a 8 UMA.
7. Rebasar o adelantar en boca-calles, intersecciones o cruceros, de 5 a 7 UMA.
8. Rebasar o adelantar por la derecha, de 10 a 15 UMA.

#### III. Alumbrado:

1. Por llevar desajustadas o invertidas las luces delanteras, de 3 a 6 UMA.
2. Falta de luz en un fanal, de 3 a 5 UMA.
3. Falta de luces en ambos fanales, de 6 a 10 UMA.
4. Falta de una luz posterior, de 2 a 4 UMA.
5. Falta de luces posteriores, de 4 a 8 UMA.
6. Falta de luces de alto, de 4 a 8 UMA.
7. Falta de luz interior en el servicio público (plafones), de 10 a 15 UMA.
8. Falta o mal estado de luces direccionales, de 3 a 6 UMA.
9. Falta de iluminación en placa posterior, de 1 a 3 UMA.
10. Por uso de faros traseros de cualquier otro color que no sea el rojo reglamentario, de 10 a 15 UMA.
11. Por usar o portar faros no reglamentarios en cualquier parte del vehículo, de 3 a 6 UMA.
12. Por falta o no uso de luces intermitentes en autobuses escolares, de 10 a 15 UMA.
13. Por alumbrado deficiente o falta del mismo en motocicletas, cuatrimotor, motonetas y bicimotos, de 3 a 6 UMA.
14. Por alumbrado deficiente o falta de reflejantes en bicicletas, de 1 a 3 UMA.
15. Por no hacer uso de las luces correspondientes durante la noche tratándose de vehículos automotores, de 10 a 15 UMA.

#### VI. Alto:

1. Por no hacerlo al cruzar las vías férreas, de 3 a 6 UMA.
2. Por no hacerlo al entroncar camino o calle preferente, de 5 a 8 UMA.
3. Por no obedecer la señal de alto de los elementos de tránsito, de 5 a 10 UMA.
4. Por no hacer alto ante la luz preventiva, de 5 a 15 UMA.
5. Por no respetar señal de alto de semáforo, de 5 a 15 UMA.

6. Por hacer alto en las calles invadiendo o rebasando el cruce de peatones, de 2 a 5 UMA.
- V. Aseo: 1. Por falta de aseo en los vehículos de servicio público, de 5 a 10 UMA.
- VI. Atropellamiento y accidentes:
1. Por no tomar las precauciones debidas, provocar o participar en un accidente de tránsito, de 5 a 10 UMA.
  2. Por no recoger residuos del accidente, de 3 a 6 UMA.
  3. Por causar daños materiales a terceros o lesiones leves o graves, de 15 a 20 UMA.
  4. Por causar la muerte de personas, de 20 a 40 UMA.
  5. Por obstaculizar o no cooperar con las autoridades de tránsito en caso de un accidente, de 5 a 20 UMA.
- VII. Bajar o subir pasaje:
1. En lugar no permitido, de 5 a 20 UMA.
  2. En el arroyo de la circulación o con el vehículo en marcha, de 5 a 25 UMA.
- VIII. Banderolas o luces:
1. Por no llevar banderolas rojas en los sobresalientes de la carga durante el día, de 5 a 10 UMA.
  2. Por no llevar la luz roja en los sobresalientes de la carga durante la noche, de 5 a 20 UMA.
  3. Por falta de alumbrado de las banderolas en autobuses urbanos y taxis, de 5 a 20 UMA.
- IX. Bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas:
1. Por no usar el conductor casco y lentes protectores de la vista, de 5 a 15 UMA.
  2. Por no usar casco el pasajero, de 5 a 15 UMA.
  3. Por no transitar por un solo carril, de 5 a 15 UMA.
  4. Por circular entre carriles o por circular en forma paralela en un mismo carril, de 5 a 30 UMA.
  5. Por circular sin luces encendidas, de 5 a 15 UMA.
  6. Por llevar dos o más personas sin protección alguna, de 5 a 15 UMA.
7. Por asirse de vehículos en circulación, de 5 a 15 UMA.
8. Por realizar acrobacias en la vía pública, de 5 a 15 UMA.
9. Por transitar sobre la línea que divide los carriles de doble circulación, de 5 a 15 UMA.
10. Por circular sobre banquetas, camellones, andadores, isletas o sus marcas de aproximación, de 5 a 15 UMA.
11. Por rebasar por la derecha, de 5 a 15 UMA.
12. Por circular en sentido contrario, de 5 a 15 UMA.
- X. Calcomanías, refrendo y placas:
1. Por falta de calcomanía de refrendo de placas vigentes, de 5 a 15 UMA.
- XI. Cambio de títulos:
1. Por falta de cambio de propietario en los casos de venta o traspasos, de 5 a 15 UMA.
  2. Por efectuar sin autorización cambios en la carrocería, en los motores, en el chasis o en los muros de un vehículo, de 5 a 15 UMA.
- XII. Carga y descarga:
- a) Por hacerlo fuera del horario fijado, de 5 a 20 UMA;
  - b) Por cargar los vehículos de servicio público combustible con pasaje a bordo, de 5 a 30 UMA; y,
  - c) Por cargar combustible con el motor en marcha, de 5 a 30 UMA.
- XIII. Carga irregular:
1. Por llevar carga mal asegurada, de 5 a 15 UMA.
  2. Por llevar carga sin cubrir, de 5 a 15 UMA.
  3. Porque se vaya esparciendo la carga en la vía pública, de 5 a 20 UMA.
- XIV. Carrocería de vehículos:
1. Por falta de parabrisas, de 5 a 15 UMA.
  2. Por falta de defensas, de 5 a 15 UMA.
  3. Por falta de portezuelas, de 5 a 20 UMA.
  4. Por falta de salpicaderas, de 5 a 15 UMA.

5. Por falta o mal estado de limpiadores, de 5 a 15 UMA. cruzar ésta, de 5 a 15 UMA.
6. Por falta de los espejos reglamentarios, de 5 a 15 UMA. 16. Por circular en avenidas de doble carril, obstruyendo el carril izquierdo al pretender cambiar de dirección, de 5 a 15 UMA.
7. Por falta de funcionamiento del velocímetro, de 5 a 15 UMA. XVI. Claxon:
8. Por circular con parabrisas roto o estrellado que impida la visibilidad en más de un 30%, de 5 a 15 UMA. 1. Por falta de él, de 5 a 15 UMA.
- XV. Circulación prohibida: 2. Por uso indebido, de 5 a 15 UMA.
1. Por circular en zonas destinadas a peatones o zonas no permitidas, de 5 a 15 UMA. 3. Por usarlo con significado ofensivo, de 5 a 30 UMA.
2. Por efectuar competencias o arrancones en la vía pública, de 5 a 30 UMA. XVII. Conductor:
3. Por circular sobre mangueras de servicio de bomberos, de 5 a 15 UMA. 1. Por conducir con aliento alcohólico, de 5 a 15 UMA.
4. Por circular con exceso de velocidad en zonas escolares, de 15 a 30 UMA. 2. Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, de 15 a 30 UMA.
5. Por no circular por el carril derecho los vehículos del servicio público de transporte urbano y de carga, de 5 a 15 UMA. 3. Por conducir sin lentes, si el conductor los requiere, de 5 a 15 UMA.
6. Por circular en banquetas, jardines, parques, isletas, andadores y sus marcas de aproximación, de 5 a 15 UMA. 4. Por ingerir bebidas alcohólicas en vehículos estacionados en la vía pública y/o en movimiento, de 5 a 15 UMA.
7. Por circular con la puerta abierta en cualquier vehículo de transporte público de pasajeros, de 5 a 15 UMA. 5. Por llevar entre sus brazos a persona alguna que lo distraiga en las maniobras de conducir, de 1 a 15 UMA.
8. Por circular con cadenas en los neumáticos, de 5 a 15 UMA. 6. Por utilizar teléfono celular, radio portátil o aparatos de sonido u objetos similares, de 5 a 15 UMA.
9. Por transitar con carros de tracción animal o propulsión humana en lugares no autorizados, de 5 a 15 UMA. 7. Por permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control del volante del vehículo, de 5 a 15 UMA.
10. Por transportar explosivos sin autorización, de 15 a 30 UMA. 8. Por transportar a menores de cinco años en el asiento del copiloto, de 5 a 15 UMA.
11. Por usar radio o estéreo a volumen alto en vía pública, de 5 a 15 UMA. 9. Por circular con vehículos con cristales polarizados que obstruyan la visibilidad, 5 a 15 UMA.
12. Por dar la vuelta en «u», de 5 a 15 UMA. XVIII. Falta de cortesía:
13. Por circular en sentido contrario, de 5 a 15 UMA. 1. Por toda descortesía del conductor a los pasajeros en los servicios públicos de transporte, de 5 a 15 UMA.
14. Por rebasar por la derecha, de 5 a 15 UMA. 2. Por toda descortesía de conductores con el peatón y entre automovilistas, de 5 a 15 UMA.
15. Por avanzar u obstruir la circulación de una intersección, cuando no haya espacio libre para 3. Por no respetar las preferencias de paso de los menores, personas de edad avanzada o con discapacidad, de 5 a 15 UMA.

## XIX. Dirección (sistema):

1. Por circular un vehículo en mal estado mecánico, de 5 a 15 UMA.

8. Por traer placas dobladas o cortadas, de 5 a 10 UMA.

9. Por no portar la placa en el lugar destinado del vehículo, de 5 a 10 UMA.

## XX. Escape:

1. Por circular con el escape abierto dentro de la zona urbana, de 5 a 15 UMA.
2. Por falta o mal estado de escape, de 5 a 15 UMA.
3. No traerlo adecuadamente, de 5 a 15 UMA.

## XXV. Preferencia de paso:

1. Por no ceder el paso a vehículos que tengan ese derecho, uno por uno, de 5 a 15 UMA.

2. Por no respetar preferencias de paso en gloriets, de 5 a 15 UMA.

## XXI. Estacionamiento:

1. Estacionarse en lugar prohibido, de 5 a 15 UMA.

3. Por no ceder el paso a peatones, de 5 a 15 UMA.

4. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía pública, de 5 a 15 UMA.

## XXII. Documentos:

1. Por falta de tarjeta de circulación para toda clase de vehículos automotores, de 5 a 15 UMA.
2. Por falta de licencia, de 5 a 15 UMA.
3. Por conducir con licencia vencida, de 5 a 15 UMA.
4. Por conducir un menor de edad sin licencia o permiso provisional, de 5 a 15 UMA.
5. Por conducir un vehículo sin la licencia correspondiente, de 5 a 15 UMA.

## XXVI. Frenos (sistema):

1. Por mal funcionamiento en cualquier vehículo de motor, de 1 a 15 UMA.

2. Por falta de frenos en cualquier vehículo de motor, de 15 a 20 UMA.

3. Por falta o mal estado de frenos de emergencia de mano, de 5 a 10 UMA.

## XXIII. Pasaje excedente o prohibido:

1. Por exceder del número de personas señaladas en la tarjeta de circulación, de 5 a 15 UMA.
2. Por permitir viajar en el estribo, de 5 a 15 UMA.
3. Por subir a personas en estado de ebriedad en transporte colectivo, de 5 a 10 UMA.

## XXVII. Número económico que deben llevar los vehículos:

1. Por su falta en los vehículos de servicio público de pasajeros, de 5 a 15 UMA.

## XXVIII. Portezuelas:

1. Por abrirlas sin precaución provocando accidente, de 10 a 15 UMA.

## XXIV. Placas:

1. Por alterar sus colores o caracteres, de 5 a 15 UMA.
2. Por falta de placa en motocicleta, de 5 a 15 UMA.
3. Por falta de distintivo o reflejante en bicicleta, de 1 a 5 UMA.
4. Por falta de placa en automotores, de 5 a 15 UMA.
5. Por falta total de placas, de 5 a 30 UMA.
6. Por traer placas remachadas o soldadas, de 5 a 15 UMA.
7. Por circular con placas de otra entidad federativa radicando en el municipio, de 5 a 15 UMA.

## XXIX. Reparación de vehículos:

1. Por hacerla en la vía pública no tratándose de emergencia, de 5 a 10 UMA.

2. Por hacerla los talleres en la vía pública, de 5 a 30 UMA.

## XXX. Ruta:

1. Por circular fuera de su ruta, los vehículos con itinerario fijo, de 5 a 15 UMA.

2. Por hacer ajuste de tiempo en reloj checador o en cualquier otro punto de la ruta, de 5 a 15 UMA.

## XXXI. Seguridad del conductor o del pasaje:

1. Por falta de póliza del seguro del viajero en servicio

público, de 5 a 15 UMA.

2. Por puertas en mal estado en servicio público colectivo, de 5 a 15 UMA.
3. Por no utilizar el cinturón de seguridad el conductor, de 5 a 15 UMA.
4. Por no utilizar el cinturón de seguridad el pasajero, de 5 a 15 UMA.

#### XXXII. Del Transporte escolar:

1. Por falta de póliza del seguro del viajero, de 5 a 15 UMA
2. Por traer las puertas en mal estado, de 5 a 15 UMA.
3. Por no utilizar el cinturón de seguridad el conductor, de 5 a 15 UMA.
4. Por no utilizar el cinturón de seguridad por pasajero, de 5 a 15 UMA.
5. Por no portar las medidas de precaución y requisitos indicados en el presente Reglamento, de 5 a 25 UMA.

#### XXXIII. Señales de circulación:

1. Por no respetar los señalamientos de tránsito, de 5 a 15 UMA.

#### XXXIV. Sirenas y Alarmas:

1. A quienes porten sin estar autorizados, o estándolo hagan uso indebido de ellas, de 5 a 15 UMA.

#### XXXV. Transportación de objetos y materiales:

1. Por transportar objetos corrosivos y explosivos sin la debida protección, de 5 a 15 UMA.
2. Por transportar carga que dificulte la visibilidad o conducción del vehículo, de 5 a 15 UMA.
3. Por transportar carga sobresaliente sin protección, de 5 a 15 UMA.
4. Por transportar carga que por su naturaleza pueda esparcirse en la vía pública, que genere mal olor o que sea insalubre, sin protección, de 5 a 15 UMA.

#### XXXVI. Uso indebido o falta de permiso:

1. Por trasladar un vehículo accidentado sin la autorización correspondiente, de 5 a 15 UMA.
2. Por falta de autorización para circular en caravana de vehículos, de 5 a 15 UMA.
3. Por remolcar o empujar a otro vehículo, de 5 a 15 UMA.

#### XXXVII. Contaminación:

1. A vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido, de 10 a 30 UMA.
2. Por arrojar a la vía pública cualquier tipo de objetos y basura desde un vehículo en circulación, de 5 a 15 UMA.

#### XXXVIII. Aceleraciones:

1. Por hacer aceleraciones innecesarias, de 1 a 5 UMA.

#### XXXIX. Desacato a la autoridad:

1. Por insultar o amenazar a la autoridad de tránsito, de 5 a 15 UMA.
2. Por agredir físicamente a la autoridad de tránsito, de 30 UMA.
3. Por destruir boletas de multas, de 5 a 15 UMA.
4. Por tentativa de cohecho a una autoridad de tránsito, de 30 UMA.

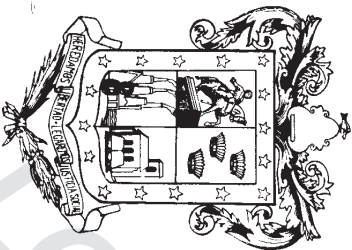
XL. Independientemente de las sanciones señaladas y dependiendo de la gravedad y antecedentes del infractor, cualquier otra falta al presente Reglamento, se sancionará de 5 a 15 UMA.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Se derogan todas aquellas disposiciones municipales reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO:** Serán aplicables las leyes y reglamentos de orden estatal y federal que regulen las acciones y conductas estipuladas en el presente. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL